



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

17810/2020

UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ ESTADO NACIONAL
PODER EJECUTIVO ANSES s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Buenos Aires,

VISTOS:

I.- El Sr. Julio Juan Piumato, en su carácter de Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia, con el patrocinio letrado del Dr. Julio A. Rodríguez Simón, interpone la presente acción declarativa en los términos del artículo 322 del C.P.C.C.N. contra el Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre los derechos jubilatorios de sus representados y solicita, a esos fines, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 9, inciso b, de la Ley 24.018 y 15 y 19 de la Ley 27.546, como también de los puntos 1, incisos a), b) y d) y 2 inciso c), del Anexo I de la Resolución Nro. 10/2020 de la Secretaría de Seguridad Social, por considerar que constituyen una reglamentación irrazonable y violatoria de normas constitucionales y convencionales.

Señala que se encuentra legitimado para promover la acción, conforme a las disposiciones de la ley 23.551 que regula el funcionamiento de las asociaciones sindicales, puntualmente por su art. 31 que contempla la defensa y representación ante el Estado y los empleadores, de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores. Justifica, asimismo, la procedencia de la vía elegida.

Cuestiona distintos aspectos de la reforma dispuesta por la ley 27.546 al régimen jubilatorio especial de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, destacando su finalidad y la obligación del Estado, asumida en los tratados de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en el año 1994, de respetar el principio de progresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas y, por ende, sancionar normas jurídicas que disminuyan el grado de protección ya alcanzado frente a un derecho social. Alega que, de tal manera, si la legislación ha marcado un piso, corresponde garantizar su efectividad, con tendencia a ampliar la protección en el futuro antes que a reducirla.

Puntualmente, se opone a las siguientes modificaciones establecidas por la ley 27.546 y su reglamentación: 1) aumento de la edad jubilatoria exigida para los hombres, en el entendimiento que el gradualismo que se establece es irrazonable ya que no contempla el incremento de un año de edad cada dos años calendarios; 2) requisito del cese definitivo en el ejercicio del cargo para tener derecho al beneficio jubilatorio, que contradice el carácter sustitutivo que se reconoce a las prestaciones respecto del salario; 3) derogación del decreto 109/76 y el consecuente traspaso de la liquidación y pago de los beneficios a la ANSeS, que se opondría al principio de inmediatez; 4) exclusión de cargos considerados no



jurisdiccionales o desempeñados en calidad de interino, lo cual importaría el desconocimiento de los servicios prestados, del mayor esfuerzo contributivo realizado, afectándose el reconocimiento pleno de los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de la Res. SSS 10/20 en su Anexo I, pto. 1 inc. d) en cuanto dispone que los diez años requeridos al cargo de Jefe de Despacho incorporado recientemente se computen desde abril de 2020 y no desde que el agente fuera designado.

Funda en derecho su pretensión, cita precedentes jurisprudenciales, hace reserva de plantear el caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda entablada, con costas.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la Administración Nacional de la Seguridad Social. Plantea la inhabilidad de instancia y la defensa de falta de legitimación activa. Sostiene la inexistencia de caso judicial por considerar que la parte actora no es titular de un interés concreto, inmediato y sustancial, dado el carácter hipotético, conjetural y meramente especulativo de la afectación invocada; así como la inexistencia de derechos de incidencia colectiva en tanto alega que no existen intereses individuales homogéneos. Subsidiariamente, efectúa la negativa de rigor y alega que la actora parte de una premisa equivocada, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes y que no se ha demostrado de qué forma la Ley 27.546 se encuentra en contradicción con la Constitución Nacional. Sostiene la improcedencia de la vía intentada en la inteligencia de que no se observa ninguna incertidumbre en cuanto a la aplicación de la Ley 24.018 (modif. por la Ley Nro. 27.546) y de la Resolución SSS N.º 10/2020. Hace notar que, si bien la contraria manifiesta su disconformidad con dicha normativa, no existe duda alguna en cuanto a la forma en que debe aplicarse. Destaca que la falta de certeza debe ser jurídica, esto es, relativa a derechos y deberes, debe ser actual, conocida y no sólo posible. Agrega que el planteo de la actora se circunscribe a la existencia de un mero riesgo hipotético y conjetural, alegando de manera absolutamente infundada y genérica que las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 27.546 afectan al colectivo que pretende representar; suposición que es aventurada y carece de todo fundamento técnico y jurídico. Pone de resalto que la Ley Nro. 27.546 es parte de un conjunto de iniciativas propiciadas por el Poder Ejecutivo Nacional con el fin de reducir las inequidades existentes en el sistema previsional, en buena parte originadas por regímenes especiales cuyas reglas de acceso y determinación de los beneficios han consolidado verdaderos sectores de privilegio dentro del régimen público de reparto sobre el que impactan. Afirma que la preservación del principio de solidaridad requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social, esto es, sobre la base de impuestos de afectación específica que, por su generalidad, abonan también los sectores más vulnerables de la sociedad. Precisa que la Ley Nro. 27.546 tiene no sólo “legalidad democrática”, sino además “legitimidad democrática”, por cuanto la modificación de este régimen, en particular, mereció grandes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

consensos sociales y políticos. Rechaza los planteos de inconstitucionalidad. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la acción con costas.

III.- El Poder Ejecutivo Nacional no se presentó a contestar la acción pese a encontrarse debidamente notificado.

IV.- Sentadas las posiciones de las partes y declarada la causa conclusa para definitiva, quedan los autos en estado de dictar sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Cuestiones formales.

Para un mejor orden expositivo, habré de evaluar, en primer término, las defensas formales opuestas por el organismo demandado.

a) Habilitación de la instancia judicial.

Con respecto al planteo de falta de habilitación de instancia judicial efectuado con fundamento en las disposiciones de la ley 19.549, cabe señalar que se trata de una acción declarativa de inconstitucionalidad, en la que no se impugna acto administrativo alguno, sino que se cuestiona la validez de las normas que se detallan, vinculadas al Régimen Jubilatorio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a la luz de las disposiciones de nuestra Ley Fundamental. Por lo tanto, no cabe sino el rechazo de tal defensa, habida cuenta que la pretensión esgrimida no se encuentra alcanzada por las exigencias de los arts. 2 y 3 de la Ley 24.655 y, en consecuencia, debe ser eximida del requisito del reclamo administrativo previo requerido por la ley de Procedimiento Administrativo.

b) Legitimación activa.

Con relación a esta defensa, la parte demandada centra su argumentación en tres aspectos diferenciados que habrán de ser analizados: 1) ausencia de habilitación de la actora para representar judicialmente a los afiliados; 2) inexistencia de caso judicial y 3) inexistencia de derechos de incidencia colectiva.

b.1. Representación en juicio. En este aspecto, corresponde hacer hincapié en la diferencia que existe entre los conceptos de falta de personería/falta de legitimación procesal y falta de legitimación sustancial. La primera es un impedimento procesal, y la segunda, una defensa. Mientras que la falta de legitimación sustancial está ligada al vínculo de las partes como derivación del derecho que arguyen, en la falta de personería no está en discusión el vínculo entre las partes, ni el derecho que le asista a una de ellas a reclamarlo, sino que sólo se dice que quien se ha presentado no está habilitado para petitionar el derecho, ya sea porque no represente total o adecuadamente al titular, o porque debe integrar su capacidad que resulta insuficiente para petitionar por sí mismo (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II, ed. Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 277).

La falta de legitimación sustancial refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado. Pero sólo puede fundarse en la carencia de legitimación sustancial del actor (o demandado) y no en la legitimidad del derecho por el ejercicio inobjetable de una relación jurídica. Las disposiciones que obstan a la legitimación procesal deben ser de interpretación restrictiva, en virtud del



principio constitucional de la defensa en juicio. El fundamento se encuentra en la legitimación sustancial, de manera que la falta de legitimación sustancial consiste en una ausencia de cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede y fundamentalmente procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II, ed. Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 270/271) .

En ese contexto, aparece plenamente justificada la legitimación procesal del sindicato, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y, por lo tanto, es la encargada de representar frente al Estado y los empleadores, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31, Ley de Asociaciones Sindicales 23.551).

Así lo demuestran los documentos aportados a la causa con los que se acredita adecuadamente la representación de los trabajadores por parte de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. Se trata de una asociación sindical de primer grado, con personería gremial otorgada por resolución del Ministerio de Trabajo 1543, cuyos objetivos dan cuenta acabada de la representación que ostenta, a saber: (...) *lograr de todo cuanto conduzca al mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores incluidos en su ámbito personal de representación sobre la base de principios de igualitarismo, solidaridad y justicia social (...) y, en especial, (...) propender al mejoramiento de las normas que rigen las condiciones laborales y las inherentes a la seguridad social respecto de dichos trabajadores, asumiendo a tal efecto iniciativas de carácter legislativo, administrativo o convencional o propiciando la modificación de las existentes* (v. art. 3), entre otros.

Asimismo, en ninguna parte de la normativa citada -como bien señala la actora- se otorga carácter taxativo al detalle de los medios conducentes a lograr el objeto, ni cabe una interpretación como la que la demandada le da al estatuto de la UNIÓN en el sentido de que se encuentra excluida la facultad de iniciar acciones judiciales como la presente. Tampoco resulta atendible el argumento esgrimido por la accionada en cuanto a que debe existir una previa autorización de los afiliados para el inicio de acciones tendientes a proteger intereses colectivos. En efecto, la norma sólo contempla ese requisito para el caso de intereses individuales, acorde con las previsiones de la Ley 23.551, circunstancia que no se da en este caso.

En forma análoga, debe recordarse que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 introdujo una modificación trascendente en materia de legitimación si bien al regular la acción de amparo, otorgando una dinámica desprovista de aristas formales que obstaculicen el acceso a la jurisdicción cuando están en juego garantías constitucionales, y ampliando la legitimación activa de los pretenses potenciales en los casos de incidencia colectiva en general, legitimando en ese aspecto a las asociaciones, de las que no cabe excluir a las sindicales (conf. Dictamen de la Procuración General de la Nación en los autos: S. 729. XXXVI. Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ derecho colectivo: listas electorales).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

b.2. Existencia de caso judicial. Con respecto a la alegada inexistencia de caso judicial, resulta relevante poner de manifiesto que la “pretensión declarativa” es aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico (cfr. Palacios “Derecho Procesal Civil” to. I Nociones Generales, pág. 426). Se requiere que concurra un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta, dado que no se admiten pronunciamientos sobre cuestiones abstractas o meramente teóricas, es decir que al dictarse un fallo se hayan producido todos los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido; que el accionante tenga interés jurídico legítimo, que debe subsistir en el momento de dictar sentencia, en el sentido que la falta de certeza le puede producir un perjuicio o lesión actual, y por último que no exista otro medio legal idóneo para poner fin al estado de incertidumbre (cfr. arg. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Fenochietto - Arazi, to. II, pág.103 a 116).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha admitido la referida acción a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de normas, en la medida que no tenga un mero carácter consultivo ni importe una indagación especulativa, sino que corresponda a un caso concreto en el que el titular de un interés jurídico busque precisar fehacientemente la modalidad de la relación jurídica que mantiene (cfr. C.S.J.N. “Asociación Civil Escuela Escocesa San Andrés y otros c/ Pcia. de Buenos Aires” del 21/5/87).

El Máximo Tribunal de la Nación sostuvo asimismo que “La acción declarativa tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos; es un medio eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que se agota en una mera declaración de certeza” (“American Express Argentina S.A. c/Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires s/ordinario” , 18/10/88 Fallos 311: 2104), así como que resulta procedente esta clase de acción si tiene por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- (Transportadora de Energía S.A. (TESA S.A.) c/Corrientes, Provincia s/acción declarativa de certeza, 24/06/2004, Fallos 327:2529).

Dicho ello, el objeto de la demanda obsta cualquier presunción acerca de que se persigue una opinión consultiva o una indagación meramente especulativa, puesto que se busca hacer cesar la afectación de derechos que genera la normativa cuya inconstitucionalidad se peticiona. En efecto, no puede desconocerse que la sanción de la ley 27.546 modificatoria de la ley 24.018 referida al Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y su reglamentación produjo un estado de incertidumbre respecto de su aplicación al estatus previsional de los sujetos comprendidos.

b.3. Derechos de incidencia colectiva.

Cabe señalar, a este respecto, que la acción no ha sido promovida como colectiva sino por la representación que invoca la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación respecto de aquellos trabajadores que pudieren resultar alcanzados por las disposiciones impugnadas, con el objeto de despejar la incertidumbre referida al alcance de las modificaciones y



reglamentaciones dictadas, sin perjuicio de las acciones individuales promovidas o a promoverse por aquéllos. Y fue en esos términos que se dio trámite a las presentes actuaciones, por lo que las argumentaciones efectuadas ya fueron tratadas en los puntos anteriores al evaluar la legitimación de la parte actora para estar en juicio y la elección de la vía elegida.

La Corte Suprema de Justicia en la causa: "Halabi, Ernesto c/ PEN Ley 25.873 y Decreto 1563/04 s/ amparo" sostuvo en el considerando 13) que, para la procedencia de las acciones colectivas se requiere –en especial- la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. También admitió su procedencia en el supuesto de derechos individuales, siempre que exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Si bien en autos no se verifica el cumplimiento del tercer recaudo indicado, ya que nada obsta al ejercicio de acciones particulares conforme a la situación concreta de cada sujeto, nos encontramos frente a intereses individuales homogéneos de los trabajadores comprendidos en las disposiciones de la ley 24.018 modificada por la ley 27.546, cuya representación ostenta la UNION conforme a las facultades otorgadas legalmente y ya analizadas, por lo que no caben dudas de la legitimación para actuar en su defensa.

Por todo lo expuesto, no cabe más que desestimar las defensas formales vertidas por el organismo.

II. Cuestiones de fondo.

Sentado lo anterior, corresponde que me aboque al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas, que se circunscriben a examinar la constitucionalidad o no de determinados aspectos de la Ley 27.546 y su reglamentación, modificatorios del anterior régimen especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en lo que atañe a las personas representadas por la parte actora.

La ley 27.546, al sustituir el artículo 8° de la Ley 24.018, redefinió el ámbito de aplicación personal y estableció que el régimen comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I. También modificó el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria para los hombres hasta alcanzar los 65 años (art. 15); incrementó los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio; incorporó la exigencia del cese definitivo como condición para el acceso a la prestación (art. 2); dispuso un aumento de los aportes personales adicionales (art. 31) y la adecuación de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso de las pensiones por fallecimiento (arts. 10 y 32).

El cuestionamiento desarrollado en la demanda refiere a aquellas temáticas que de una manera u otra restringen o retrasan el acceso a la prestación jubilatoria a la luz del régimen especial en análisis; a saber: a) el requisito del cese definitivo en el ejercicio del cargo; b) la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

modificación de la edad jubilatoria; c) la derogación del Decreto Nro. 109/76; d) la distinción entre cargos jurisdiccionales y no jurisdiccionales; e) los cargos desempeñados en forma interina y f) el cómputo de servicios en el cargo de jefe de despacho.

a) Cese definitivo.

La Ley 27.546 modificó los requisitos establecidos en el art. 9 de la Ley 24.018, imponiendo en su inc. b), el de *“Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8º”*. Por su lado, el punto 2 inc. e) del Anexo I de la Resolución SSS 10/2020 previó que: *“... Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir a la ANSES, con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria”*.

El texto de esta última disposición reglamentaria fue posteriormente sustituido por el art. 3º de la Res. SSS 30/23, autorizándose la solicitud y tramitación del beneficio con la constancia de la presentación de la renuncia ante la autoridad competente, de la siguiente manera: *“e. Cesar definitivamente en el ejercicio de su cargo en la función Judicial. Dicho cese se produce cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la adquisición definitiva del derecho y su fecha inicial de pago. Sin perjuicio de ello, se permitirá solicitar y tramitar el beneficio con la constancia de la presentación de la renuncia ante la autoridad competente.*

Acreditado el cumplimiento de los demás requisitos, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) acordará el beneficio bajo la condición de que el funcionario o magistrado, cese de manera definitiva en el ejercicio de su cargo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días desde la notificación de la respectiva resolución de otorgamiento. Vencido el plazo señalado sin que se haya configurado el cese definitivo, la resolución de otorgamiento del beneficio caducará y el solicitante deberá peticionarlo nuevamente. Excepcionalmente, por única vez, la ANSES podrá prorrogar el plazo señalado por el término de NOVENTA (90) DIAS, cuando el solicitante acredite que la demora no le es imputable. El peticionante podrá requerir a la ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria;”

Ahora bien, el cese definitivo como recaudo previo a la solicitud, trámite o concesión del beneficio y no para el goce de la prestación es una exigencia que implica la pérdida de las remuneraciones en el tiempo que dura el procedimiento administrativo, lo que resulta contrario a las garantías tuteladas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.



Las razones que pudieron llevar al legislador a incorporar como requisito la cesación definitiva, que no era exigible anteriormente, y que determinaría, además, la ausencia de ingresos de aportes al sistema, importa, en los hechos, una restricción al goce efectivo del derecho constitucional a la seguridad social. Aun cuando la intención del legislador hubiese sido –tal como surge de las declaraciones efectuadas en el plenario convocado por el Senado– evitar que se deje en suspenso el cobro de la jubilación para continuar en actividad (v. Sesión Proyecto de ley: CD-155/19); no es la eliminación de la renuncia condicionada, el medio proporcional y razonable para alcanzar ese objetivo. Lo que incluso se opone a los principios ya impuestos en el art. 161 de la Ley 24.241 (t.o., Ley 26.222) que establece que el derecho a la jubilación se rige en lo sustancial, para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación.

Con tal exigencia se afecta el carácter sustitutivo de la prestación previsional al dejar sin ningún tipo de ingreso al afiliado por el tiempo que insuma el trámite administrativo, al punto de dejarlo fuera del campo laboral si se decidiera eventualmente denegar el beneficio. El haber jubilatorio viene a reemplazar el ingreso salarial que percibe el afiliado durante su vida activa y no aparece como razonable –reitero– que esa sustitución, en lugar de ser inmediata, se dilate hasta la decisión sobre la procedencia de la prestación, por las consecuencias que ello acarrearía para el solicitante. Máxime cuando el afiliado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, permanece sin haberes y corre el riesgo de perder, asimismo, la cobertura de salud, situación que no resulta mitigada por las disposiciones del art. 11 de la Ley 24.018 –que contempla un anticipo mensual por un plazo máximo de doce meses de solo un 60% del haber que presumiblemente correspondería percibir– pues podría extenderse incluso por un tiempo mayor al previsto en esa norma.

De esta manera se visibiliza, además, una clara situación de desigualdad y discriminación respecto de los demás beneficiarios previsionales –ya sean del régimen general (Ley 24.241) u otros especiales (vg. Ley 24.016), a quienes no se les exige el cese que impone la Ley 27.546, en franca violación a las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, y en línea con los argumentos desarrollados, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 27.546, en cuanto incorpora el requisito del cese definitivo en el art. 9, inc. b, de la Ley 24.018, como así también su reglamentación (punto 2 inc. e del Anexo I de la Res. SSS 10/20, texto sustituido por el art. 3° de la Res. SSS 30/23) en la medida en que obste a la solicitud, trámite y concesión de beneficio, en los términos expuestos precedentemente.

Estas normas lejos están de importar una medida de acción positiva en consonancia con la progresividad de los derechos previsionales. El principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347).

b) Aumento de la edad jubilatoria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

El aumento de la edad jubilatoria para los hombres implicó que el artículo 15 de la Ley 27.546 creara una escala progresiva de incremento de las edades para reducir de manera gradual y previsible el impacto de la modificación del requisito de edad para los hombres, que se eleva a 65 años. A tal fin, se fijó el siguiente orden: 2020 - Sesenta (60) años; 2021 - Sesenta y un (61) años; 2022 - Sesenta y dos (62) años; 2023 - Sesenta y tres (63) años; 2024 - Sesenta y cuatro (64) años y 2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Esta escala tuvo por objeto que quienes estén próximos a cumplir la edad jubilatoria anterior - 60 años -, no queden privados de la posibilidad de jubilarse por cinco años más en virtud de la reforma. Ello surge del mensaje de elevación del proyecto de ley (MENSJ-2020-22-APN-PTE- EXPEDIENTE 155/19) que, textualmente, dice: “... *El artículo 15 del Proyecto de Ley prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible, a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse*”.

No obstante, la literalidad de la norma condujo a un resultado totalmente opuesto e injusto, que solo benefició a aquellos que tenían cumplida la edad de 60 años en el 2020. Dicho error fue advertido en el Dictamen en minoría de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto que, en tal sentido, observó: “*La escala gradual del artículo 15 de la media sanción está mal establecida. Por ejemplo, en el 2021 se pueden jubilar aquellos que tienen 61 años; si en ese año una persona tiene 60 años y debe esperar al año 2022, la escala marca que en 2022 debe tener 62. Se sigue corriendo la escala, con lo cual está mal armada. Debe tener una situación en la cual cada dos años calendario es un año de edad*”. Así se hizo en la Ley 24241, frente a sus antecesoras: las Leyes 18.037 y 18.038; de modo que la escala incrementaba en un año la edad jubilatoria cada dos años calendarios de vigencia de la norma, lo cual permitió –a diferencia de la Ley 27.546- atenuar realmente los efectos del cambio normativo.

En esta exégesis aparece manifiesta la irrazonabilidad de la ley, dado que no reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en los términos del art. 28 de la CN. Su aplicación conduce a una situación de absoluta injusticia, colocando a una persona que se encuentra cercana a jubilarse en un estado de absoluto desamparo al tener que esperar cinco años más para acceder al beneficio previsional.

Ciertamente la letra de la ley no atiende la particular situación que se tuvo en miras al redactarla, esto es que aquellos que tenían 55 años y más al momento de la sanción de la ley 27.546 quedaran facultados a acceder a la jubilación al cumplir los 60 años durante el período 2020 – 2025.

En virtud de los reparos que merece la redacción del art. 15 de la Ley 27.546, al conceder un beneficio de imposible cumplimiento por fallas en la técnica legislativa, corresponde declarar su inconstitucionalidad como resultado de un adecuado control de razonabilidad en relación con la propia Constitución Nacional. Si bien el propósito de la ley no puede quedar desvirtuado por cierta imperfección de técnica legislativa que denoten sus términos, ya que es principio aceptado en materia de interpretación de las leyes que no debe suponerse falta de previsión o inconsecuencia en el legislador. -Del dictamen de la



Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos: 326:5), en este supuesto particular, el desacierto de su literalidad conduce a desnaturalizar los derechos constitucionales en juego.

Empero, dicha decisión es el resultado de un adecuado control de razonabilidad en relación a la propia Constitución Nacional, con el objeto de asegurar el verdadero fin de la norma, a sabiendas de que la tarea interpretativa no debe sustituir la labor del poder legislativo. Esto significa que el intérprete no puede crear normas del ordenamiento jurídico, dado que escapar a su principal función, cual es otorgar un sentido a las normas conforme a la Constitución; de otro modo, invadiría un ámbito de competencia legislativa que la propia ley fundamental le ha otorgado a otro órgano.

Por ende, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 27.546 y disponer que, a partir de la edad de 60 años, sólo procede el incremento en un año en la edad jubilatoria cada dos años calendarios.

c) Derogación del Decreto 109/76.

La derogación del Decreto 109/76, implementada a través del art. 19 de la Ley 27.546, implicó que la Administración Nacional de la Seguridad Social asuma nuevas competencias relacionadas con la liquidación y pago de los beneficios previsionales concedidos a la luz del régimen especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público, que hasta ese momento estaban en cabeza de la Dirección Administrativa Financiera del Consejo de la Magistratura.

Desde la sanción del Decreto 109/76, la liquidación y pago de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar a los magistrados y funcionarios, en ese entonces, por las Cajas Nacionales de Previsión y hoy por la ANSeS, se efectuaba por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, actualmente denominada Dirección Administrativa Financiera del Consejo de la Magistratura (v. art.1).

La solicitud de la prestación jubilatoria o de pensión debía formularse ante la Caja Nacional de Previsión (hoy ANSeS), organismo que tenía a su cargo dictar resolución acerca de la procedencia del derecho peticionado, la fecha inicial de pago de la prestación y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para determinar el haber de aquella (v. art. 2). Una vez firme la resolución se comunicaba de inmediato a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación –hoy D.A.F.-, la que practicaba la liquidación que correspondía de acuerdo con dicha resolución y, en lo sucesivo, los reajustes pertinentes con sujeción a la movilidad establecida por las disposiciones vigentes o que se dictaran en el futuro, procediendo la mencionada Dirección a efectuar los pagos a los beneficiarios o sus representantes (v. art. 3).

En este marco, la parte actora cuestiona la constitucionalidad de la referida derogación al entender que se está afectando la inmediatez que –según sostiene- aseguraba eficazmente el marco jurídico que conformaba la Ley 24.018 y el Decreto 109/76 entre el otorgamiento del beneficio y el pago de las prestaciones.

Sin perjuicio de que, desde la sanción de la Ley 27.546, no es posible efectuar un análisis acabado del impacto –positivo o negativo- que, en definitiva, tendrá el cambio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

normativo, repárese en que la modificación de normas por otras posteriores –por sí sola- no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos: 338:757), máxime cuando se trata de la derogación de un decreto mediante el dictado de una ley del Congreso, de mayor jerarquía constitucional conforme al art. 31 de nuestra Ley Fundamental.

Por otra parte, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos 330:2255; 338:1444).

El Alto Tribunal de la Nación ha señalado, asimismo, que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, todo ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos (329:3089).

En virtud de lo expuesto, considero que no surgen configurados agravios concretos que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, ello sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren corresponder en los supuestos en que se viera comprometida la inmediatez en la liquidación y/o pago de las prestaciones alimentarias de que se trate.

d) Exigencia de funciones de carácter jurisdiccional.

La distinción entre cargos jurisdiccionales y no jurisdiccionales surge de la Res. SSS 10/20, que en su Anexo I, al reglamentar –en uso de las facultades conferidas por el Decreto 354/20- el artículo 8° de la Ley 24.018, sustituido por el artículo 1° de la Ley 27.546, excluyó de su alcance a los funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido anexo, mediante la disposición de equivalencias, equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio (v. ap. a y b).

Esto significa la incorporación de un requisito subjetivo que, en la práctica, obliga a evaluar la descripción y naturaleza del cargo, las funciones específicas y responsabilidades que este conlleva, las que –según impone la propia resolución administrativa- deben ser esencialmente jurisdiccionales y vinculadas en forma directa con la administración de justicia. Visiblemente, esta distinción altera ostensiblemente el ámbito de aplicación personal del régimen especial delineado por el legislador al inmiscuirse en una competencia ajena al poder reglamentario, sin perjuicio de que es la Corte Suprema –como cabeza de uno de los Poderes del Estado- la que tiene las atribuciones concernientes a las decisiones finales en materia de



reestructuraciones funcionales y remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial (v. Ac. 36/04, entre otras)

Es sabido que los regímenes especiales no sólo establecen, en algunos casos, menores requisitos de edad y servicios para acceder al beneficio previsional, sino que se distinguen para proteger determinadas situaciones, basadas en el tipo de actividad desempeñada o en el nivel de funciones cumplidas por sus beneficiarios, estableciendo pautas distintas en cuanto aportes y contribuciones, determinación y cálculo del haber, movilidad, etc., que se apartan notoriamente de las dispuestas en el régimen general (Fernando H. Payá –María Teresa Martín Yáñez, Régimen de Jubilaciones y Pensiones, 2005, pág. 947); y, claro está, que esa es una tarea reservada exclusivamente al Poder Legislativo.

Un análisis sistemático de las normas en cuestión demuestra que hubo de parte del Poder Ejecutivo Nacional un claro exceso reglamentario, que genera desamparo en afiliados que se consideran comprendidos en la Ley 24.018 (t.o. Ley 27.546). En efecto, la resolución incorpora requisitos que la ley no dispone, apartándose de las facultades conferidas por el propio legislador, al solo efecto de que se establezcan aquellos pormenores necesarios para que su aplicación se torne operativa.

En tal sentido, debe recordarse que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquella impone (Fallos: 343:625).

Es el Congreso Nacional, en su carácter de órgano representativo de la voluntad popular, el que establece, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Nacional, quiénes son los sujetos alcanzados por el régimen especial previsto en la Ley 27.546. La circunstancia de que una persona desempeñe un cargo de funcionario en el que preste tareas auxiliares o de apoyo –que no sean esencialmente jurisdiccionales- no obsta, eventualmente, a su inclusión en el régimen especial, pues la Ley 27.546 es lo suficientemente clara en cuanto a que se encuentran incluidos los funcionarios y magistrados incorporados en el Anexo I, sin distinción en cuanto al tipo de tareas que exige el cargo.

Debe recordarse que la reglamentación de un derecho debe ser razonable (Fallos 300:700), de modo de conservarlo incólume con y en su integridad, sin degradarlo ni extinguirlo en todo o en parte (Fallos 98:24).

Cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- en la causa Giordano, Rafael Bruno y otros c/ B.C.R.A. s/ proceso de conocimiento, 16/11/2004, Fallos: 327:4937).

De manera que solo resulta posible, en el caso, remediar la violación de los derechos particulares, declarando la inconstitucionalidad del punto 1, incisos a) y b) del Anexo I de la Res. SSS 10/20, en razón de incurrir la Administración en un exceso reglamentario al alterar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias en abierta violación de los principios contenidos en los arts. 14, 19 y 28 y la CN.

En similar sentido, se expidió la Sala 1 en los autos: “González Mirta Concepción c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, expte. Nro. 60079/2022, sentencia del 22.3.23 y la Sala 2 en los autos: Rey Gómez Mónica Guillermina c/ANSeS s/ acción meramente declarativa, expte. Nro. 18996/2020, sentencia del 19.09.2022.

e) Cargos desempeñados en forma interina.

Respecto de los cargos desempeñados en calidad de interino cabe puntualizar en el art. 9 de la Ley 24.018 (según texto vigente), en cuanto establece que: *“Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos: a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria”*.

Al reglamentar este artículo, la Res. SSS 10/20 incorporó diversos requisitos para acceder a la jubilación ordinaria en el marco del régimen especial y, en especial, aclaró que no serán computables aquellos cargos que hubieran sido ejercidos en forma transitoria, mediante subrogancias, interinatos o cualquier otra modalidad de ejercicio temporal que pudieren prever las normas que regulan el régimen administrativo de cada jurisdicción (v. punto 2, inc. c. del Anexo I de la Res. SSS 10/20).

Cabe remitir al respecto a los argumentos ya esgrimidos en el considerando anterior en lo atinente a la distinción entre cargos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, pues también en este caso se advierte un abuso del poder reglamentario al incorporar un requisito que la ley no dispone, apartándose de las facultades conferidas por el propio legislador.

Los contratos o interinatos han dejado de tener carácter transitorio, puesto que cubren necesidades permanentes y aportan la contribución personal del 18% de sus haberes con destino a la ANSES; de modo que, el organismo jubilatorio recibe dichos fondos, y como tiene dicho la Procuración del Tesoro, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible, deliberada, relevante y eficaz (Dictámenes Nros. 213:314, 273:105, 282:001), ya que la percepción del 12% -hoy 18%- mensual de los haberes de los funcionarios constituye una conducta jurídicamente relevante y plenamente eficaz que resulta incompatible con el rechazo de los beneficios jubilatorios e implica un enriquecimiento por parte de la ANSES sin causa y sin correspondencia (en similar sentido, se expidió la Resolución Nro.175 del Consejo de la Magistratura, de fecha 16.07.19).

Una interpretación contraria significaría –reitero- adicionar un nuevo requisito que la ley no contempla y efectuar distinciones donde la ley no distingue. En efecto, el nuevo art. 9 inc. a) de la Ley 24.018 sólo fija el requisito de haberse desempeñado en uno de los cargos



contemplados en el art. 8, durante los últimos 10 años previos a la solicitud jubilatoria, sin efectuar distingo respecto del carácter permanente, interino o contratado.

Si bien no existe una disposición expresa que aclare que los funcionarios contratados o interinos tienen los mismos derechos que quienes se encuentran en la planta permanente y dentro de los cargos nominados en el Anexo I de la Ley Nro. 24.018, la protección especial previsional se pone de manifiesto al habilitar que la cotización personal de los aportes involucrados se realice con sujeción al art. 31.

Además, “las leyes previsionales deben interpretarse conforme la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar su interpretación restrictiva. El rigor de los razonamientos lógicos debe ceder, en su interpretación, ante la necesidad que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia” CS, julio 31 de 1973-Noriega, María A – Ty SS 1973/1974-215-Fallos 286-93-ED 49-743).

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del punto 2, inc. c) del Anexo I de la Res. SSS 10/20, en tanto, excluye del cómputo de la antigüedad a los cargos desempeñados en carácter de interino.

En similar sentido, se ha expedido la Sala III del Fuero en el caso “Beneventano Ana María c/ANSeS S/Prestaciones Varias”, sentencia definitiva del 1º de octubre de 2012 y la Sala I en los autos “Farías, Marta Elena c/ANSeS, s/reajustes varios”, sentencia del 30/11/2016, “Coutinho María Inés c/ANSeS s/Reajustes Varios”, sentencia definitiva de fecha 30/08/16 y “Calado Liliana Norma c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, sentencia del 14/09/2020.

f) Inclusión del cargo de Jefe de Despacho.

El reciente reconocimiento del cargo de jefe de despacho en el Anexo I de la Ley 24.018 (t.o. Ley 27.546) vino a revertir una situación que había quedado zanjada con la Acordada 20/2012. En esa oportunidad, la CSJN declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura, la cual había modificado la denominación del cargo “Jefe de Despacho” contenida en el texto original de la Ley 24.018 a “Jefe de Despacho de 1ra.”, de conformidad con lo acordado en el Acta Acuerdo del 19 de abril de 2006 y, asimismo, dispuso el descuento del aporte personal previsto en el art. 31 de la Ley 24.018. Lo que significó la incorporación de dichos agentes al régimen previsional específico para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación comprendidos en la Ley 24.018.

El art. 9 exige haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8º, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria.

Sin embargo, la Res. SSS 10/20 en un primer momento impuso, al reglamentar la norma, un nuevo obstáculo al establecer que: “... *El desempeño de los cargos incorporados al Anexo I de la Ley N° 24.018, en virtud de la sustitución operada por la Ley Nro. 27.546, se consideran a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9º de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

la Ley Nro. 24.018 y sus modificatorias, a partir del 1° de abril de 2020, en que comenzarán a cotizar bajo el régimen especial”.

Según ese texto, la antigüedad en el cargo de jefe de despacho comenzaría a computarse a partir del 1.4.2020.

Basta un simple ejemplo para demostrar el desacierto de esa norma. Un hombre con 65 años de edad y 30 años de servicios -de los cuales los últimos diez fueron prestados como jefe de despacho- tendría que continuar en actividad hasta los 75 años para jubilarse al amparo de la Ley 24.018. Esto reprueba cualquier test de razonabilidad y, en consecuencia, atenta contra los principios más esenciales del derecho a la seguridad social pues postergaría de manera arbitraria e injusta el derecho de aquellos afiliados que ocupan cargos de jefe de despacho, cargo al cual el propio código de rito le impone las mismas tareas que al Prosecretario Administrativo (conf. Art. 38 bis del CPCCN).

Posteriormente, el art. 2° de la Res. SSS 30/23 sustituyó el punto 1- d. del Anexo I “Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación” de la citada Resolución SSS 10/20 por el siguiente: “c. *El período desempeñado en un cargo no comprendido en el Anexo I de la Ley N° 24.018 con anterioridad a la sustitución operada por la Ley N° 27.546 y que ahora sí forma parte del Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”, se reconocerá a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias siempre que se cumplan los siguientes requisitos: -Que la designación en el cargo haya sido definitiva. El ejercicio de cargos en forma transitoria, mediante subrogancias, interinatos o cualquier otra modalidad temporal queda excluida. -Que por todo el tiempo en el que se haya ejercido el cargo se encuentren ingresados los aportes adicionales, conforme la alícuota vigente en esos períodos.”*

Es de resaltar que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 318:550, 2438; 320:2603, 328:3482, entre muchos otros pronunciamientos del Máximo Tribunal) y a partir del dictado de la Res. SSS 30/23 se tornaría abstracto el tratamiento del planteo referido a la antigüedad en el cargo de Jefe de Despacho.

No obstante, existen ciertos puntos en la nueva reglamentación que se contraponen al texto de la ley.

Así, la exigencia de una designación definitiva y consecuente exclusión de los cargos ejercidos en forma transitoria, subrogancias o interinatos, se traducen -como se sostuvo en el considerando II e) de la presente- en un exceso reglamentario contrario al art. 28 de la Constitución Nacional, con la incorporación de un recaudo que la ley no exige.

Tampoco es clara la referencia al ingreso de los “aportes adicionales, conforme a la alícuota vigente en esos períodos”, pues va de suyo que antes de la incorporación del cargo al Anexo de la ley 24.018 no se efectuaban los aportes diferenciales aludidos.

Si bien considero que, para el supuesto en que el afiliado hubiere efectuado aportes inferiores a los que requiere la ley con relación al salario de jefe de despacho y obtuviera la



prestación con inclusión de períodos por los que no contribuyó al sistema de acuerdo a la normativa cuya aplicación invoca, la determinación de sumas por compensación de aportes omitidos -por el tiempo requerido por la ley- constituiría una decisión prudente; según la doctrina de la CSJN en los autos “Gualtieri, Alberto c/ANSeS s/Reajustes Varios”, sentencia del 11 de abril de 2017, el requerimiento del ingreso de los aportes no puede erigirse en un obstáculo para la obtención de la prestación.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2° de la Res. SSS 30/23 y del punto 1, inc. d) del Anexo de la Res. SSS 10/20, con el alcance dispuesto.

III.- Lo decidido en relación con los distintos planteos formulados respecto de la Ley 27.546 importa el resguardo de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 23, y los tratados internacionales de derechos humanos (75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Esta perspectiva es consecuente con la idea de una constitución convencionalizada que se integra con las cláusulas constitucionales nacionales, pero depuradas de interpretaciones opuestas al derecho internacional de los derechos humanos o a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana (Cfr. SAGÜÉS, Néstor P., El concepto de "constitución convencionalizada", su fisonomía actual, fundamentos y topes, Le Ley, 2018); es decir, teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales. Estos fines surgen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, - aprobada mediante ley 27.360, y con jerarquía constitucional a partir del dictado de la ley 27.700-, en especial, del art. 17, en cuanto promueve que: *“Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social”*. Por lo tanto, no cabe más que decir que la solución brindada al caso es producto de una visión de la Constitución Nacional afín con las reglas internacionales en materia de derechos humanos.

IV.- Las costas se impondrán a la demandada vencida, de acuerdo con las disposiciones del art. 68 del CPCCN y doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **FALLO: 1)** Admitir parcialmente la acción meramente declarativa incoada por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación en los términos y con los alcances dispuestos y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 9, inciso b, de la Ley 24.018 (texto ordenado según art. 2, Ley 27.546) y del art. 15 de la Ley 27.546, como también de los puntos 1, incisos a), b) y d) y 2 incisos c) y e) del Anexo I de la Resolución Nro. 10/2020 y arts. 2° y 3° de la Resolución Nro. 30/23 de la Secretaría de Seguridad Social, de conformidad con los argumentos dados en los considerandos que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

antecedentes; **2)** Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCCN); **3)** Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en 30 UMA -equivalente a la fecha a la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA (\$1.217.130.-) conf. Res. SGA 176/24 y Ac. CSJN 4/24, de conformidad con las disposiciones de la ley 27.423, arts. 16, 21, 48 y concordantes. El monto indicado no incluye el IVA, el que deberá adicionarse en caso de corresponder (cfr. “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” sent. del 16/06/93 de la CSJN, Fallos 316:1533).

Regístrese y notifíquese.

VALERIA A. BERTOLINI
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

NDP



#35087826#367002677#20240222171551472